
GAZETA DE MADRID

DEL JUEVES 5 DE AGOSTO DE 1813

BAXO EL GOBIERNO DE LA REGENCIA DE LAS ESPAÑAS.

RUSIA.

Petersburgo 8 de junio.

El cadáver del mariscal príncipe Kutusow ha llegado al convento de S. Sergio, cerca de Strina, donde fue recibido con toda pompa militar. No se sabe qual será el lugar que el Monarca destine para su sepulcro: para el caso de que se elija la iglesia de nuestra Señora, se ha pensado en recoger los numerosos trofeos que acreditan sus victorias, y colocarlos sobre la tumba del héroe, con la siguiente inscripcion: „Aquí está su cuerpo..... allí sus acciones.”

La primera noticia oficial que se tuvo del fallecimiento del príncipe Kutusow Smolensko en S. Petersburgo fue al propio tiempo una prueba de la munificencia del Monarca. El Emperador Alexandro escribió á la princesa, su muger, una carta, fecha en Dresde á 7 de mayo, concebida en los términos siguientes:

Princesa Catalina Ilenischna: el Altísimo, á quien estan sujetos todos los mortales, y contra quien no nos es dado murmurar, se ha servido sacar de esta vida á vuestro esposo el príncipe Kutusow Smolensko, en medio de sus altos hechos y brillante gloria. Es esta una grande y sensible pérdida, no solamente para vos, sino para toda la nacion. No sereis sola la que derrame lágrimas al saberla: yo mismo he llorado su falta, y todos los rusos la lamentan. Dios, que le ha llamado para sí, os consolará, haciendo inmortales sus acciones y nombre. Este pais, agradecido, jamas olvidará los servicios que le ha hecho. La Europa y el mundo entero no cesarán de admirarle, y colocarán su nombre entre los de los capitanes mas ilustres. Se erigirá á su memoria un monumento, ante el qual puedan los rusos detenerse orgullosos á contemplar la imágen del héroe; y los extrangeros tributarán el homenaje de veneracion á un pais que ha dado el ser á un varon tan grande. He mandado que se os continuen pagando los sueldos que él disfrutaba, y soi vuestro afecto &c. = Alexandro.

PORTUGAL.

*Lisboa 17 de julio.**Tratado de paz ajustado entre Portugal y Argel.*

En nombre de Dios clemente y misericordioso.

(L. S.)

Tratado de paz y amistad entre S. A. R. el mui alto y mui poderoso Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes, de ambos mares, en Africa de Guinea, y de la conquista, navegacion, comercio de Etiopia, Arabia, Persia, India &c.; y el mui noble y honrado sid Hage Ali, baxá de Argel y de las demas provincias sujetas á su dominio, ajustado entre dicho baxá con su divan y principales de su estado, y Josef Joaquin de Rosa Coello, capitan de mar y guerra de la armada real, y Fr. Josef de S. Antonio Moura, intérprete de la lengua árabe, y oficial de la secretaría de Estado del despacho de marina y dominios de ultramar, autorizados competentemente para negociar el referido tratado, en que interviene como mediador y garante S. M. Británica, para cuyo fin se presentó con los plenos poderes necesarios Mr. Guillermo Acourt, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la corte de Lóndres.

ART. 1.º Habrá una paz firme, estable y perpetua entre las dos altas partes contratantes y sus respectivos vasallos; y todas las embarcaciones asi de guerra como mercantes de ambas naciones podrán navegar libremente y con toda seguridad para donde mejor les convenga, llevando al efecto los correspondientes pasaportes.

2.º Todas las embarcaciones y vasallos de Portugal podrán entrar, salir, permanecer, comerciar y proveerse de todo lo necesario en los dominios de Argel sin que se les ponga estorbo, ni se les haga ninguna violencia. Los vasallos y embarcaciones argelinas serán tratados del mismo modo en los dominios de Portugal.

3.º Las embarcaciones de guerra pertenecientes á la corona de Portugal podrán proveerse en los puertos de Argel de todas las subsistencias, ó de qualquier otra cosa que necesiten, sin que se les pueda obligar á pagar por esto nada mas que los precios corrientes.

4.º Ningun corsario argelino podrá cruzar á distancia de seis millas de las costas de Portugal y sus islas, ni detenerse en dichos sitios con el objeto de dar caza ó visitar los navíos portugueses, ú de qualquiera otra nacion enemiga suya, que se dirijan á los referidos puertos por causa de su comercio. Lo mismo practicarán los navíos de guerra portugueses junto á las costas de Argel.

5.º Si qualquier corsario argelino encontrase alguna embarcacion de guerra ó mercante portuguesa, y quisiere registrarla, lo podrá hacer, con tal que no pasen á bordo de dicho navío mas que dos personas para exâminar sus papeles y pasaportes.

6.º Los extrangeros de qualquier nacion, y los efectos de propiedad extrangera que se encuentren á bordo de qualquier embarcacion portuguesa, aunque sean de nacion enemiga de la regencia de Argel, no podrán ser aprehendidos baxo ningun pretexto que se quiera alegar. Lo mismo se practica-

rã por parte de los portugueses respecto á los efectos que se encuentren á bordo de qualquier embarcacion argelina.

Del mismo modo los vasallos y efectos pertenecientes á las dos partes contratantes, que se encuentren á bordo de una embarcacion enemiga de qualquiera de las mismas partes contratantes, serán respetados y puestos en libertad por la otra parte; pero no podrán emprender su viage sin el correspondiente salvoconducto. Si este se les extraviase, no por eso se reputarán como esclavos las referidas personas; antes por el contrario, acreditando ser vasallos de las altas partes contratantes, deberán ser puestos inmediatamente en libertad.

7.º Si algun navío portugues perseguido del enemigo se refugiase en qualquier puerto de los dominios de Argel ó al abrigo de sus fortalezas, los habitantes defenderán al dicho navío, y no consentirán que se le cause ningun perjuicio. De la misma manera si una embarcacion portuguesa se encontrase en los puertos de Argel con otra embarcacion enemiga suya, y aquella quisiese salir para su destino, no se permitirá que la enemiga salga del puerto sino 24 horas despues de la partida de la portuguesa. Lo mismo se practicará en los puertos de Portugal con las embarcaciones argelinas.

8.º Si por desgracia naufragase ó encallase alguna embarcacion portuguesa en las costas de los dominios de Argel, el gobernador y habitantes de aquel distrito deberán tratar á la tripulacion con toda humanidad, no perjudicándola ni permitiendo que se la robe cosa alguna; antes por el contrario la proporcionarán todos los auxilios para poder salvar la embarcacion y su cargamento, ú lo que fuere posible; sin que la tripulacion esté obligada á pagar mas que el salario ó jornal á los que se empleen en ayudarla. La misma consideracion se tendrá con qualquier embarcacion argelina que por desgracia naufrage en las costas de Portugal.

9.º Los vasallos de Portugal podrán comerciar en los puertos y estados de Argel del mismo modo, con las mismas prerogativas, y pagando los mismos derechos que estan estipulados para los ingleses. Los vasallos argelinos pagarán en Portugal iguales derechos á los que allí pagan los ingleses.

10. El cónsul de Portugal establecido en los dominios de Argel será reputado y considerado como el cónsul británico; y podrá tener en su casa el libre exercicio de su religion, como tambien sus criados y todos los demas que lo quieran practicar. El mismo cónsul podrá juzgar todas las contiendas y cuestiones suscitadas entre los vasallos portugueses, sin que en ello se puedan entrometer los jueces del pais ni ninguna otra autoridad; exceptuándose quando sea la cuestion entre un portugues y un moro, porque en tal caso la deberá juzgar el gobernador del pais á presencia del mismo cónsul.

11. El referido cónsul y sus encargados no podrán ser obligados á pagar deuda alguna contraida por vasallos portugueses; solo en el caso de haberse obligado á ello por escritura hecha de su letra y firma.

12. Si falleciere algun portugues en los dominios de Argel, se entregarán todos sus bienes al cónsul de Portugal, para que este los remita á los herederos del difunto.

13. Si ocurriese alguna contravencion al presente tratado por parte de los vasallos de Portugal ó de los de Argel, no por eso se disolverá este tra-

tado de paz establecido entre las dos naciones; pero examinándose el origen de semejante acontecimiento, se dará á la parte ofendida la satisfaccion correspondiente.

14. En caso de declararse la guerra entre las dos altas partes contratantes (lo que Dios no permita) no se empezarán las hostilidades por una ni otra parte hasta pasados seis meses de hecha la declaracion. En este intervalo podrá el cónsul de Portugal y todos los vasallos del mismo reino retirarse con todos sus bienes; asi como los vasallos argelinos que estuvieren en Portugal podrán restituirse á su pais; sin que se les pueda poner el menor obstáculo.

15. Todó lo demas no especificado en los artículos anteriores se arreglará al tenor de los artículos de paz establecida entre S. M. británica y la Regencia de Argel.

16. Y para que sea firme y durable este tratado, aceptaron las dos altas partes contratantes por medianero y fiador de su observancia al Rey de la Gran Bretaña. En fe de lo qual lo firma Mr. Acourt, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la corte de Lóndres, juntamente con los referidos enviados de Portugal; y de este tratado se sacarán dos copias, una para el Soberano de Portugal, y otra para quedar en poder de su cónsul residente en Argel.

Ajustado y escrito en Argel á 14 de junio de 1813 (15 de jomadi-tani año 1228 de la Egira). = José Joaquin de Rosa Coello, enviado de S. A. R. el Príncipe Regente de Portugal. = Como medianero y fiador William Acourt, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. británica. = Fr. Josef de S. Antonio Moura, enviado de S. A. R. el Príncipe Regente de Portugal.

Y habiéndosenos hecho presente el mencionado tratado de paz arriba inserto; bien visto, considerado y examinado por nos todo lo que en él se contiene, asi como la carta que nos ha escrito el Bei de Argel, y sirve de ratificacion por su parte, lo aprobamos, ratificamos y confirmamos tanto en el todo, como en cada una de sus cláusulas y estipulaciones: prometiendo en fe y real palabra del augusto Príncipe Regente de Portugal, cuya soberana Persona representamos en el gobierno de estos reinos, observarlo y cumplirlo inviolablemente, y hacerlo cumplir y observar, sin permitir que se haga cosa alguna en contrario, de qualquier modo que sea. Y en testimonio y seguridad de lo sobredicho hicimos extender la presente, firmada por nos, sellada con el sello grande de las armas reales, y refrendada por D. Miguel Pereira Forjaz, del consejo de S. A. R., teniente general de sus reales exercitos, y secretario de los Negocios de marina, extrangeros y de guerra. Dada en Lisboa en el palacio del Gobierno á 13 de julio del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de 1813. = El obispo, patriarca electo. = Marques de Olhaon. = Marques de Borba. = Principal Sousa. = Carlos Stuart. = Ricardo Raimundo Nogueira. = D. Miguel Pereira Forjaz. = Juan Antonio Salter de Mendoza. = (L. S.) = D. Miguel Pereira Forjaz.

ESPAÑA.

Tudela 22 de julio.

Arteayer pasaron por esta dos cañones de á 12 reforzados procedentes

de Carcastillo, que se dirigen á Zaragoza de órden del Sr. Espoz y Mina.

Ayer llegaron unos roncaleses á quienes les cogió en Oloron el avance de nuestras tropas; estos que se hallaban allí presos por los franceses, y se han podido escapar, aseguran era público en aquella ciudad haberse roto el armisticio, empezado las hostilidades, y haber tenido los franceses un fuerte descalabro; pero no expresan el dia; y aunque uno de ellos es hombre mui formal, aguardaremos la confirmacion.

Soria 24 de julio.

La guarnicion de la Almunia, que hace dias estaba sitiada por parte de las tropas que manda el mariscal de campo D. Josef Duran, se rindió el 19 á las 5 de la tarde despues de un fuego de cañon de siete horas, con el que acabó de arruinarse el horno, y se impidió el uso del agua del pozo. Han quedado prisioneros 90 hombres, incluso un capitan, dos tenientes y un cirujano, y en el fuerte se han cogido algunos fusiles, granadas, cartuchos y otros efectos, segun lo avisa oficialmente á su general el teniente coronel y comandante de las tropas D. Domingo Murcia. (*Patriota de Soria.*)

Alicante 28 de julio.

Por carta de persona fidedigna se sabe que habiendo salido de Tortosa un gran convoi con su escolta de tropa con direccion á Mequinenza, al llegar al Sinel fue sorprendido por los nuestros, que le atacaron con denuevo, causándole tanta pérdida como afrenta, de cuyas resultas retrocedió á Tortosa dispersa la caravana. Tambien merece una fe sincera otra carta dirigida á un oficial de esta plaza, en la que un confidente suyo le dice que nuestro ejército, destinado al sitio del fuerte de Sagunto, ha entrado en la villa, y que se ha dado principio á las obras de fortificacion, atrinchamientos, baterías, y todo lo demas concerniente á estrechar rigurosamente el sitio de aquel castillo; añadiendo que se pasan diariamente de aquella guarnicion á nuestras banderas muchos soldados aquejados de la falta de agua. Igual suerte sufre Peñiscola, cuyo sitio tenemos por mas acerbo, si se considera que la expedicion de nuestros generosos aliados, que salió del Grao de Valencia, le intercepta todo recurso marítimo. (*Gazeta de Murcia.*)

Valencia 30 de julio.

Siguen los regocijos públicos con un entusiasmo popular inexplicable en celebridad de las victorias de nuestros ejércitos, de la libertad de esta capital, y de la promulgacion de la Constitución de la Monarquía española.

El domingo 25 entraron aqui de Caspe como unos 200 prisioneros franceses. (*Gazeta de Valencia.*)

Madrid 4 de agosto.

Las cartas de Búrgos y de Logroño anuncian un desembarco en Santander de 4000 españoles traídos del Norte. Tambien hablan de una accion en que Soult rompió la línea de los aliados, avanzando hasta una legua de Pamploña, y que rechazado por estos últimos, se le habia perseguido cinco leguas, ocasionándole la pérdida de 9000 hombres. La fecha de estas cartas es de 30

del mes pasado; y como en su relacion no se indica el dia del ataque, creemos sea el mismo del 24, de que ya hablamos en la gazeta anterior.

Nada sabemos de S. Sebastian.

Segun un manifiesto inserto en el periódico que se publica en Cádiz baxo el título de *Procurador general*, parece que ademas de los presos en Mallorca por la causa que ya anunciamos en la gazeta del 13 del pasado, fueron tambien arrestados un religioso mínimo y otro mercenario.

Quartel general de Hernani, órden general del 13 de julio.

El gefe del estado mayor, general de campaña D. Luis Wiimpffen, con fecha 9 de julio dice al señor comandante general de esta parte de ejército lo que sigue. Artículo 1.º El Excmo. Sr. general en gefe de los ejércitos duque de Ciudad-Rodrigo, deseando vivamente llamar la atención de los oficiales del ejército á la diferencia que hai entre la situación en que han estado hasta aqui rodeados de habitantes de Portugal y de España, y la en que podrán hallarse quando se encuentren entre los habitantes de la frontera de Francia; ha resuelto que se observen exáctamente las prevenciones siguientes: 2.º En adelanté se pondrán en execucion todas las precauciones militares para adquirir noticias é impedir sorpresas. Los generales y oficiales de graduacion que están á la cabeza de cuerpos destacados cuidarán de mantener una constante y regular comunicacion con los cuerpos de la derecha, izquierda y retaguardia, y prevendrán á los soldados y personas que siguen sus cuerpos no se alejen de sus campos ó acantonamientos baxo pretexto alguno. 3.º Sin embargo de estas precauciones, que son absolutamente necesarias en atención á que el país que está al frente del ejército es del enemigo, quiere S. E. y es su particular deséo que los habitantes de él sean bien tratados, y que la propiedad individual sea respetada en la forma que lo ha hecho hasta aqui. 4.º Los oficiales y soldados del ejército deberán tener presente que sus naciones estan en guerra con Francia únicamente porque el gefe de la nacion francesa no la dexa gozar de paz, y desea someterla á su yugo, ni deben olvidar que los mayores males que el enemigo ha experimentado en su devastadora invasion de España y Portugal han dimanado del porte y crueldades que cometieron los soldados autorizados y animados por sus gefes contra los desgraciados y pacíficos habitantes del país. 5.º Vengar esta conducta en los pacíficos habitantes de Francia sería mengua del ejército, é indigno de las naciones á quienes se dirige el general en gefe, y en todo caso ocasionaria semejantes ó peores males al ejército en general que los que han sufrido los ejércitos enemigos en la península, y por consiguiente sería mui perjudicial al interes público. 6.º Por tanto se observarán en lo sucesivo las reglas que hasta aqui se han seguido con respecto á hacer requisiciones, tomar víverés y dar recibos por lo que el país hubiere provisto, y se hará lo mismo en los lugares de la frontera de Francia; y los comisarios agregados á los ejércitos de las diferentes naciones recibirán órdenes de sus respectivos generales en gefe acerca del modo y tiempo en que serán pagados los suministros que hubiése hecho el país. Lo que comunico á V. S.

para que inmediatamente se publique en el ejército de su mando por medio de la orden general, haciéndolo saber igualmente á todos los gefes que estén separados y pertenezcan á él. = Luis Wimpffen. = Sr. D. Pedro Agustín Giron.

Las Cortes generales y extraordinarias, habiendo tomado en consideración la instancia y documentos presentados por Doña Francisca O-Con, viuda del teniente coronel graduado D. Rafael Cevallos y Escalera, comandante del batallón de granaderos del General del cuarto ejército (hoi tercero) sin real aprobacion, y la consulta que en su vista hizo el tribunal especial de Guerra y Marina con fecha 13 de mayo último; se han servido resolver, accediendo á la solicitud de esta interesada: 1.º que á Doña Francisca O-Con se le considere todo el sueldo que su marido debia gozar en calidad de comandante del batallón del General, á cuya cabeza murió lleno de gloria; pagándose por el erario nacional la diferencia entre la pension de sargento mayor que tiene ya asignada, y el haber de comandante que ahora se le asigna: 2.º que en atencion á estar suficientemente probada la propuesta hecha por el general Ballesteros para la comandancia del citado batallón del General á favor de Cevallos, se entregue á la viuda el correspondiente real despacho de su difunto marido para los fines que pueda convenirle; y 3.º que á su hijo D. Matías se le destine en calidad de cadete al establecimiento de la Isla de Leon, siendo de cuenta del estado su instruccion y alimentos.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del ministerio de Hacienda.

Por el intendente de la provincia de Sevilla se ha celebrado un convenio con el cabildo de aquella catedral, para llevar á efecto la asignacion de las cuotas á los partícipes de diezmos con destino á la formacion de almacenes de víveres para la subsistencia de los ejércitos, conforme á lo prevenido en los soberanos decretos de 25 de enero de 1811 y de 16 de junio de 1812.

Las dificultades que han entorpecido hasta el dia el cumplimiento de unas disposiciones tan importantes, han nacido de creerse que el método para la exacción seria tomar un conocimiento individual de los frutos asignados á cada partícipe, y sobre esta base hacer la fixacion de las cuotas.

Pero persuadido el cabildo de Sevilla de la necesidad de apelar á otras reglas para facilitar la operacion, y desvanecer las muchas reclamaciones que produciria el referido método, propuso que la deduccion se executara del acervo comun, con conocimiento de los productos de la masa decimal, tomando el término medio de un quincenio, deducidas las cargas del excusado, noveno y tercias, y que de ella se descontara á los partícipes, exceptuando los que tuvieren cura de almas (que en aquel arzobispado los mas, si no todos, estan incongruos), un 30 por 100, cuyo total importe pondria á disposicion del intendente al paso que se verificara la cosecha, designando las cillas y el número de fanegas que pudiera recogerse de cada una, segun

la proximidad de los almacenes del ejército, y encargándose el mismo cabildo de la distribución de la parte restante de los diezmos entre los diversos partícipes.

La Regencia no solo ha aprobado para la diócesis de Sevilla este medio prudente; sino que estimándolo útil y conveniente en qualquiera otra, ha resuelto que los inténdentes lo propongan en sus respectivas provincias, y que se lleve á efecto con todas las santas iglesias que quieran adoptarlo, sin otra excepcion que la de no ser incluidos los partícipes que teniendo cura de almas se hallen incongruos.

S. A. espera del zelo de V. S. por la causa pública, y de un propio interes por la responsabilidad á que está sujeto, que bien sea por este medio ó por otro, se hará efectiva con la presente cosecha la formacion de almacenes, que tanto importa para la subsistencia de los ejércitos. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 11 de junio de 1813. = Tomas Josef Gonzalez Carvajal.

Por la audiencia del Sr. D. Francisco de Asin, juez letrado de primera instancia en Madrid, y por la escribanía de número de D. Josef Antonio Canosa pendien autos por el fallecimiento abintestato de D. Antonio Saenz de Zaldua, de estado soltero, vecino que fue de esta corte, y natural de la villa de Balgañon, arzobispado de Búrgos, hijo legítimo de D. Santiago y Doña Antonia Serrano Ayala, difuntos, que lo fueron de la misma, y á los que han salido mostrándose parte D. Julian, D. Melehor, D. Juan Francisco y Doña Manuela de Aparicio, hermanos, como sobrinos carnales del citado D. Antonio Zaldua; por lo que se cita, llama y emplaza á todas y qualesquiera otras personas que puedan tener derecho á sus bienes, á fin de que en el término de 20 dias, contados desde 31 del pasado, acudan ante dicho señor juez y citada escribanía á deducirle; con apercibimiento que pasado sin haberlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar.

Por edicto del alcalde constitucional de Chamartin de 26 de julio último se cita á todas las personas que puedan tener derecho á los bienes de D. Juan de Mizpirta, vecino que fue de dicho pueblo, para que en el término de 30 dias, contados desde dicho 26, comparezcan por sí ó por medio de apoderado á deducir el derecho que tengan á los citados bienes por el oficio del escribano D. Francisco Hacedo; con apercibimiento de que pasado este término y sin mas llamamiento se dará cuenta á la superioridad para que se apliquen á las urgencias de la patria.

El Pueblo desengañado. Respuesta al Clero vindicado, ó verdadera solucion del problema acerca de si los eclesiásticos deben ser elegidos diputados en Cortes: por D. Justo Filoteo, cura párroco y doctor en sagrada teología. Se vende en las librerías de la viuda de Alonso, frente á S. Felipe el Real, y de Rodriguez, calle de las Carretas.

Juicio histórico-canónico-político de la autoridad de las naciones en los bienes eclesiásticos, ó disertacion sobre la pertenencia de su dominio, segun el espíritu invariable de la Iglesia y los principios inconcusos del derecho público. Se hallará en la librería de Quiroga, calle de las Carretas, casa de la fonda del Angel, á quatro reales.